I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4998 *CORRECCION de errores del Real Decreto 94/1988, de 12 de febrero, por el que se establecen diversos contingentes arancelarios utilizables en el ejercicio de 1988.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1988, se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

En la página 4710, anejo único, Partida arancelaria Ex. 7616.90.99.0, en la columna correspondiente a Derechos reducidos - porcentaje, se ha omitido dicho derecho, que debe ser: 2,7.

4999 *ORDEN de 9 de febrero de 1988 por la que se modifica la de 7 de diciembre de 1983, que reguló la distribución entre los Ayuntamientos de la isla de Tenerife de su participación en los ingresos por arbitrios insulares.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 7 de diciembre de 1983 reguló la distribución entre los Ayuntamientos de la isla de Tenerife de su participación en los ingresos por arbitrios insulares.

En el anexo a la misma se incluyeron las bases para la expresada distribución en relación con los ingresos a que se refiere el artículo 25, 6, de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico y fiscal de Canarias.

La base segunda estableció la fórmula matemática de distribución, entre cuyos factores figura el rendimiento porcentual de cada Municipio por el concepto de Licencia Fiscal de Actividades Industriales y Comerciales. Al establecer la fórmula correspondiente se determinó que «la medida de los tres años anteriores de las cantidades recaudadas por Licencia Fiscal correspondiente a cada Ayuntamiento "se obtendrá" mediante certificado solicitado por el Cabildo a la Delegación de Hacienda». Teniendo en cuenta que, actualmente, la expresada Licencia Fiscal puede ser recaudada directamente por los Ayuntamientos, el Cabildo Insular de Tenerife se ha dirigido a este Ministerio solicitando se proceda a modificar aquella Orden de modo que se considere la expresada circunstancia.

Siendo acertada la sugerencia del citado Cabildo, este Ministerio de Economía y Hacienda, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en materia de régimen económico y financiero de las Corporaciones Locales por el Real Decreto 1874/1981, de 3 de agosto, y haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final segunda de la Ley 30/1972, de 22 de julio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.–Con efectos de 1 de enero de 1988, la base segunda del anexo a la Orden de 7 de diciembre de 1983, por la que se regula la distribución entre los Ayuntamientos de la isla de Tenerife de su participación en los ingresos por arbitrios insulares, queda modificada, en cuanto al rendimiento porcentual de cada Municipio, por el concepto de Licencia Fiscal de Actividades Industriales y Comerciales, quedando redactada así: «lfi = Rendimiento porcentual de cada Municipio por el concepto de Licencia Fiscal de Actividades Industriales y Comerciales. Se calculará por la fórmula:

$$lfi = \frac{Lfi}{\sum_{i=1}^{3l} Lfi}$$

siendo Lfi la media de los tres años anteriores de las cantidades recaudadas por Licencia Fiscal correspondiente a cada Ayuntamiento, obtenidas por el Cabildo a partir de las liquidaciones de los presupuestos, enviadas oficialmente por los Ayuntamientos, o bien, en su caso, mediante certificado expedido por la Delegación de Hacienda, Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife o por cualquier otro Organismo que recaude oficialmente por cuenta de los Ayuntamientos».

No obstante, V. I. acordará.
Madrid, 9 de febrero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

5000 *REAL DECRETO 168/1988, de 26 de febrero, por el que se establecen determinadas condiciones técnicas para el vidrio-cristal.*

Dada la existencia de la Directiva del Consejo de las Comunidades Económicas Europeas número 69/493, concerniente a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros relativas al vidrio-cristal, y teniendo en cuenta que el Acta relativa a las condiciones de adhesión de España a las Comunidades Europeas en su artículo 2 establece que, desde el momento de la adhesión, tanto las disposiciones de los Tratados originales como los actos adoptados por las instituciones comunitarias antes de la adhesión obligarán a España y le serán aplicables desde el momento de la misma, se ha elaborado una norma técnica sobre vidrio-cristal, que supone la adaptación de la legislación española sobre la materia a la comunitaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° La presente disposición se aplicará a los productos que se enumeran en la partida 70.13 del Arancel Aduanero Común.

Art. 2.° Está prohibido utilizar en el comercio las denominaciones que figuran en la columna (b) del anexo I para designar productos que no posean las características especificadas en las columnas (d) a (g) incluidas en el anexo mencionado.

Art. 3.° 1. Cuando un producto comprendido en el ámbito del presente Real Decreto lleve consignada alguna de las denominaciones a las que se refiere la columna (b) del anexo I, podrá igualmente ir provisto del símbolo de identificación que se establece en las columnas (h) e (i) del citado anexo I.

2. Cuando la marca de fábrica, la razón social de una Empresa o cualquier otra inscripción lleven incluidas, bien sea con carácter principal, o como adjetivo o raíz, una denominación prevista en las columnas (b) y (c) del anexo I, o cuando puedan ser origen de confusión con respecto a ésta, figurarán con caracteres muy visibles, acompañando inmediatamente a la marca o a la razón social o inscripción lo siguiente, según el caso:

a) La denominación correcta del producto cuando éste posea las características que se determinan en las columnas (d) a (g) del anexo I.